



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00230
Proceso	C.E.C.M.R.
Cuaderno	Principal

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. P., que señala: “(...) *En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar(...)*”, procede el Despacho a proferir decisión de fondo.

Mediante apoderado judicial el señor ALEXANDER RUIZ ESPITIA presentó demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO en contra de la señora NIDIA JANETH MALPICA ÁVILA, invocando hechos que configuran las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil y solicitando se declare la disolución de la sociedad conyugal, entre otras pretensiones.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

I. HECHOS (SÍNTESIS):

1.- Los señores ALEXANDER RUNZA SUAREZ y NIDIA JANETH MALPICA ÁVILA contrajeron matrimonio religioso el 13 de noviembre de 1999 en la Parroquia Santa Cecilia y registrado en la Notaría 58 del Círculo de Bogotá, fruto del cual nacieron MIGUEL ÁNGEL RUNZA MALPICA, MARLOS ALEXIS RUZNA MALCA (mayores de edad) y la menor de edad YURANIA ALEXANDRA RUNZA MALPICA.

3.- La señora NIDIA JANETH MALPICA ÁVILA faltó a su calidad de esposa con actos de infidelidad el 5 de agosto de 2014, desprendiéndose de su responsabilidad como madre y esposa.

4.- El 5 de enero de 2015 la señora MALPICA ÁVILA es citada por el señor RUNZA SUAREZ ante la Comisaria CAPIV para conciliación de custodia, alimentos y visitas a favor de los hijos; así mismo el 7 de ese mes y año la misma Comisaría cita a la demandada toda vez que realiza visitas a los menores de edad con la pareja nueva que tiene, afectando la tranquilidad psicológica del demandante y la de los hijos.

5.- Ante el incumplimiento de las obligaciones parentales, el señor ALEXANDER

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RUNZA SUAREZ presenta denuncia por inasistencia alimentaria en contra de la demandada, con número de noticia criminal 110016000050201715623 ante la Fiscalía 248, que dio como registro de los antecedentes que incurrió la señora NIDIA JANETH MALPICA ÁVILA, para el día 17 de abril de 2017.

6.- Los señores ALEXANDER RUNZA SUAREZ y NIDIA JANETH MALPICA ÁVILA fueron notificados el 19 de octubre de 2018 del proceso penal de inasistencia alimentaria por la Fiscalía General de la Nación, no siendo posible celebrara audiencia de conciliación ante el Fiscal 87 Local, por la inasistencia de la demandada.

7.- De igual manera se declaró fallida la conciliación ante el Fiscal 152 Local, por la inasistencia de NIDIA JANETH MALPICA ÁVILA y, el 12 de agosto de 2019 el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento emitió fallo de instancia “*por indemnización de la señora hoy demandada, se comprometió al pago de las siguientes cuotas mensuales de sus hijos menores y tal no ha cumplido a la fecha.*”

8.- El señor ALEXANDER RUNZA SUAREZ es quien sostiene los gastos de sus hijos.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda, una vez subsanada, fue admitida el 29 de julio de 2021 (archivo 11), la cual fue notificada a la demandada por conducta concluyente (archivos 27 y 30), quien dentro del término legal guardó silencio, por lo que mediante proveído de fecha 17 de noviembre de 2022 se le impuso la sanción del artículo 97 del C.G.P. (archivo 34).

CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir. Con el registro civil de matrimonio de las partes (folio 5, archivo 00) se comprueba la legitimación tanto por activa como por pasiva de las partes en la presente actuación procesal.

Por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio, o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso.

El artículo 113 del Código Civil señala que “*El matrimonio es un contrato solemne por el cual un*

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”, contrato que se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, manifestado ante autoridad competente (art. 115 ídem.).

En virtud del vínculo del matrimonio los casados se obligan a conformar una comunidad doméstica donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los consortes como son: la cohabitación o compromiso de vivir juntos bajo el mismo techo, el socorro, que debe entenderse como la necesidad de proporcionarse entre ellos lo necesario para la congrua subsistencia, como la de los hijos que llegaren a procrear; ayuda, entendida en el recíproco apoyo intelectual, moral afectivo que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida en común que se extiende a la prole; y la fidelidad, interpretada como la prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio (Sentencia del 31 de enero de 1985, la Ho. Corte Suprema de Justicia).

Como contrato que es dicho acto jurídico, para él también la ley ha previsto las causales para finiquitarlo contenidas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 60. de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentran las causales invocadas por la parte demandante, consistentes en: “*1.- Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges*”, “*2.- El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.*” y “*3.- Los ultrajes, el maltrato cruel y los maltratamientos de obra.*”, respectivamente.

En relación con la primera causal alegada como fundamento de las pretensiones de la demanda, LAS RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES DE UNO DE LOS CÓNYUGES (numeral 1° del art. 154 del C.C. modificado por el art.6° de la ley 25 de 1992), debe decirse que conforme al art. 113 del C.C. el matrimonio es un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.

Sobre la referida causal, la doctrinante MARÍA CRISTINA ESCUDERO ALZATE en su obra “Procedimiento de Familia y del Menor”, Editorial Leyer dijo:

“Celebrado el matrimonio, ya es inexcusable incumplir la obligación de guardarse fe o fidelidad, porque no está en la conciencia de quienes se casan la alternativa de ser fieles o de cometer relaciones heterosexuales con persona diferente a su pareja, pues una de las obligaciones adquiridas por este hecho, es la de propiciarse socorro y ayuda mutua las cuales vienen impuestas por el legislador. De ahí que desobedecerlas para practicarlas con personas diferentes al otro cónyuge, constituye el rompimiento de la estructura matrimonial

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

y el más grave ilícito contra uno de los contrayentes y contra el matrimonio; y por consiguiente una causal de divorcio (...).

Hay que aclarar, que el plural empleado, cuando la norma dice “relaciones sexuales extramatrimoniales”, hace exclusiva alusión a que ellas sean cometidas por fuera del matrimonio, por uno o cualquiera de los cónyuges, y no con la equivocada interpretación de que para poder incurrir en la causal de divorcio sea indispensable más de una relación extramatrimonial (...). No importa el número de relaciones sexuales; puede ser una o varias, por cualquiera de los cónyuges. Entonces, solo la prueba de una sola relación basta como requisito para que se dé la causal (...).”

Así mismo, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que, la infidelidad puede clasificarse en moral y material, definiéndolas de la siguiente manera:

“(...) En síntesis, valdrá siempre distinguir con cuidado las dos maneras en que la infidelidad, en materia matrimonial, puede presentarse. La primera, llamada infidelidad material, equivale al adulterio, queda configurada al mediar relaciones sexuales extraconyugales de cualquiera de los esposos, probadas fehacientemente, y su régimen, en cuanto causa legal determinante del derecho de demandar la separación de cuerpos, se encuentra previsto en el núm. 1° del art. 154 del C.C.; por el contrario, la infidelidad moral, constitutiva de agravios y en tal concepto también motivo legal para ejercitar dicho derecho con fundamento en el numeral 3° del artículo recién mencionado podrá tenerse por acreditada con la demostración de todos aquellos hechos que, poniendo al descubierto un profundo menosprecio del que uno de los cónyuges hace objeto al otro, tienen su fuente en comportamientos incompatibles con el deber de fidelidad conyugal, pero siempre en el entendimiento –se repite– que conductas culposas de esta especie únicamente podrán dar lugar a la separación si, en virtud de las secuelas que acarrean, la unidad de vida matrimonial se perturba de modo tal que, el otro cónyuge y frente a este estado de cosas impuesto y mantenido por voluntad de uno de ellos, no pueda exigírsele la continuación de la relación porque ya no le es posible tratar al ofensor con el amor y atención que según la esencia del matrimonio, entre sí se deben los casados” (C.S.J. Sala de Casación Civil, Sent. 9 de noviembre de 1990, Exp. No. 3140, M.P. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS).

En cuanto a la segunda causal, consistente en **EL GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE ALGUNO DE LOS CONYUGES DE LOS DEBERES QUE LA LEY LES IMPONE COMO TALES Y COMO PADRES** (numeral 2ª artículo 154 del C.C. modificado por el art.6° de la ley 25/92), se tiene que el deber de los cónyuges de vivir juntos lleva implícita la recíproca complementación afectiva y sexual; el de procrear, ayudarse mutuamente, aportar económicamente lo necesario para cumplir con la obligación alimentaria y aquellos que tienen que ver con el respeto a la dignidad de la persona del cónyuge, su integridad, honra, intimidad, identidad y lealtad.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre la referida causal, la doctrinante MARÍA CRISTINA ESCUDERO ALZATE en su obra Instituciones de Derecho de Familia, página 145, dice:

“Es así como la causal primera protege el deber de fidelidad, mientras que la segunda ampara los demás derechos que surgen entre los esposos por el hecho del matrimonio y de la naturaleza misma de la relación de pareja llamada a cumplir una función de realización personal, familiar y social, como son: el de vivir juntos, que lleva implícito el de la recíproca complementación afectiva y sexual; el de procrear, ayudarse mutuamente, aportar económicamente lo necesario para cumplir con la obligación alimentaria y aquéllos implícitos, como son el de respeto a la dignidad de la persona del cónyuge, a su integridad, honra, intimidad, identidad, a la lealtad, comprensión, tolerancia, solidaridad, etc. Por otra parte, comprende también aquellos deberes que surgen de la relación filial, es decir, que se imponen por la calidad de padres en relación con sus hijos”.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“El matrimonio produce efectos jurídicos, no solo entre los contrayentes sino también entre estos y los hijos, efectos que pueden calificarse de carácter personal unos y patrimonial otros. Dentro de los efectos personales que genera el matrimonio entre los cónyuges, se encuentran los deberes recíprocos que deben presidir la vida matrimonial, o sea la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda (art. 113, 176, 178 del C.C. y 9º del Decreto 2820/74 El primero de los deberes enunciados tiene claro soporte en la legislación, pues no solo surge del concepto que de matrimonio da el ordenamiento (art. 113 del C.C.), sino que se encuentra referido expresamente por el art. 11 del Decreto 2820 que modificó el art. 178 del Código Civil cuando dice que “salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tienen derecho a ser recibido en la casa del otro. La doctrina ha entendido y sostenido que el mencionado deber no puede circunscribirse a un remedo o apariencia de vida común, sino que implica el desenvolvimiento normal y real de la vida conyugal, la cual a la vez trae aparejado el deber recíproco de las relaciones íntimas o sexuales entre los cónyuges. No es concebible que la vida matrimonial pueda desenvolverse cabalmente con omisión del deber de cohabitación que es manifestación vigorosa de amor, afecto y entendimiento recíproco. Precisamente, la jurisprudencia tiene declarado que “el matrimonio es una coparticipación de vida y amor entre los cónyuges, pues por las nupcias se comprometen a compartir el común destino, conviviendo, socorriéndose y ayudándose mutuamente. No está pues al libre albedrío de uno o de ambos modificar las obligaciones que nacen de la vida matrimonial: cohabitación, socorro y ayuda” (Sentencia del 8 de mayo de 1981) Conviene reiterar que la omisión o el incumplimiento de cualquiera de los deberes por parte de uno de los cónyuges da lugar a que el otro alegue la causal segunda de separación de cuerpos como quiera que la

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ley no exige, para su estructuración, que el cónyuge culpable los quebrante todos. De suerte que si se ajusta a cumplir los deberes de fidelidad y ayuda mutua pero se abstiene de cumplir con los de cohabitación, tal comportamiento lo hace incurso en la causal mencionada, lo propio ocurre cuando cumple con el de cohabitación y ayuda mutua pero quebranta el de fidelidad: o satisface este y el de cohabitación, pero infringe el de ayuda mutua. En todas estas hipótesis se configura la causal, como ya lo tiene sentado la doctrina de la Corte” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia Abril 26 de 1982).

Así mismo, en sentencia del 31 de enero de 1985, la H. Corte Suprema de Justicia precisó:

“(…) Con la celebración del matrimonio, como se sabe, nacen para los contrayentes una serie de obligaciones recíprocas, que se sintetizan en los deberes de: a) cohabitación, o compromiso de vivir bajo un mismo techo, que implica claro está, el don de sus cuerpos; b) socorro, entendido como el imperativo de proporcionarse entre ellos lo necesario para la congrua subsistencia, como las de los hijos que llegaren a procrear; c) ayuda, traducida en el recíproco apoyo intelectual, moral y afectivo, que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida, que se extiende a la prole; y d) fidelidad, interpretada como la prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio”.

Así las cosas, cuando un cónyuge abandona al otro, se rompen cuando menos los deberes de cohabitación, socorro y ayuda, incumplimiento que si es grave e injustificado da pie al cónyuge inocente para demandar la separación de cuerpos, invocando como causal la 2ª del artículo 154 del Código Civil, que bajo el epígrafe especial de “*incumplimiento de los deberes de marido o de padre y de esposa o de madre*” involucra o comprende todos los comportamientos omisivos de los casados en relación con esos deberes de cohabitación, socorro y ayuda.

Además, los deberes de cada cónyuge en primer lugar se determinan del uno al otro y en segundo lugar respecto a los hijos, esta causal se puede presentar cuando un cónyuge se niega al débito conyugal, abandona el hogar o no cumple la obligación alimentaria, o no suministra lo necesario para la crianza y educación de sus hijos. Ese incumplimiento debe ser grave e injustificado, sin que sea necesario que se incumplan todos los deberes sino uno o varios de ellos.

En esta línea, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia enseña que, en el evento de la causal segunda del artículo 154 del C. C., la omisión a los deberes que cada cónyuge

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

tiene para con el otro, o para con sus hijos, debe ser “grave e injustificado”, esto es, de gran entidad o significación, y no meramente leves o insignificantes que no alcancen a lesionar el derecho del otro casado o de los hijos, y que sean injustificadas, es decir, que no exista razón lícita que disculpe lógicamente el incumplimiento. (C. S. J., Sent. 10 de febrero 1986).

Ahora, en lo que respecta a la tercera causal, **LOS ULTRAJES, EL TRATO CRUEL Y LOS MALTRATAMIENTOS DE OBRA** (numeral 3ª artículo 154 del C.C. modificado por el art. 6° de la ley 25/92), tenemos que consagra tres conductas diferentes e independientes entre sí, con la alternativa de fundamentar la pretensión del divorcio en una cualquiera de ellas, en cuanto a los **ultrajes** comprende todos los actos injuriosos verbales o escritos, insultos palabras soeces, amenazas, expresiones que entrañan desprecio. El **trato cruel** implica degradación psicológica que denota menosprecio, humillación, actos generalmente de difícil prueba. El **maltrato de obra** consiste en la agresión física, golpes o lesiones personales. Para la configuración de esta causal no se requiere la concurrencia de las tres figuras como tampoco su frecuencia y secuelas de la agresión.

En cuanto a los ultrajes ha dicho el tratadista ARTURO VALENCIA ZEA que “los ultrajes son las injurias que un cónyuge hace al otro y pueden ser de palabra o de hecho”. A su turno la Corte Suprema en sentencia 411 del 9 de noviembre de 1990 ha dicho “todas aquellas ofensas o menoscabos que, proviniendo de hechos aislados, o de actitudes más o menos prolongadas en el tiempo, importan agraviar el honor, el sentimiento íntimo decoro a los que cualquier persona, por el hecho de ser tal, tiene derecho incuestionable”.

Sobre el trato cruel, tiene sentado la jurisprudencia (T-967 de 2014) que es “acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima”. Y que impactan en “su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.” Recalcó esa sentencia que su existencia no depende de su materialización exterior concreta pues también son violencia las “pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal” y que se reflejan en “humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros”

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, frente a los maltratamientos de obra dice el Tratadista JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES en su obra “Derecho de Familia: *“coincide con lo que se conoce como agresiones físicas, lesiones personales, palizas, etc.”*

Así mismo que una agresión resultante de cualquier clase de acción torpe o sutil, áspera o refinada siendo grave, sirve para fundar la demanda de separación por trato ultrajante de palabra o de obra puesto que se hace imposible la paz y el sosiego doméstico.

La Corte Suprema de Justicia tiene dicho que “*Para la estructuración de esta causal no se requiere de la concurrencia copulativa de los ultrajes, el trato cruel y el maltratamiento de obra, ni que tales actos se manifiesten en forma estable y frecuente; (...) un solo ultraje, un único trato cruel, un mero maltratamiento puede servir de soporte suficiente para que haya lugar a la separación de cuerpos y también el divorcio obviamente*”. (Sentencia del 30 de abril de 1983).

Particular legitimación previene el art. 10 de la Ley 25 de 1992 modificatoria del art. 156 del C.C., al prevenir que el divorcio no podrá ser demandado por el cónyuge que haya dado lugar a los hechos que lo motivan imponiéndole para tal efecto los términos de caducidad para las distintas causales previstas por el legislador para el divorcio, distintas a la separación judicial o de hecho superior a dos años y al mutuo disenso de los cónyuges de continuar con las obligaciones nupciales.

De otra parte, el art. 389 del C.G.P. establece que en la sentencia de divorcio se decidirá por parte del juez, lo atinente al cuidado de los hijos, a quien corresponde la patria potestad de acuerdo con la causal probada de divorcio si ella determina la suspensión o pérdida de la misma, la crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes y si fuere el caso el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro.

En este punto resulta necesario señalar que la parte demandada, una vez notificada en legal forma, guardó silente conducta actitud que le genera como sanción la presunción de ser ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el libelo introductorio (art. 97 del C.G.P) que para efectos de la Litis recaen concretamente en los contenidos en los numerales 4º, 6º y 8º que se refieren, en síntesis, a que la demandada incurrió en actos que configuran las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del C.G.P. invocadas, por haber sostenido relaciones sexuales extramatrimoniales, haberse sustraído de sus obligaciones como cónyuge y madre y haber cometido actos que perturbaron la “*tranquilidad psicológica*” del demandante al realizar las visitas a los menores de edad con la pareja nueva.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, como no hubo oposición a las pretensiones de la demanda por la pasiva, es del caso acceder a lo pretendido decretando la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores ALEXANDER RUNZA SUAREZ y NIDIA JANETH MALPICA ÁVILA el día 13 de noviembre de 1999 registrado en la Notaria 58 del Círculo Notarial de Bogotá, por las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil invocadas y, consecuentemente, la disolución de la sociedad conyugal por ellos conformada, la cual queda en estado de liquidación al no existir prueba en contrario.

Así mismo, se ordenará la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes acorde con las previsiones del decreto 1260 de 1970, para lo cual se oficiará lo pertinente.

De otra parte, comoquiera que se impone al fallador decidir sobre asuntos relacionados con el cuidado personal, patria potestad y alimentos de los hijos menores en común, procede a ello el juzgado conforme al artículo 389 del C.G.P., se hace necesario precisar que en este el Despacho no hará pronunciamiento al respecto toda vez que las obligaciones parentales se encuentran conciliadas por las partes ante la Comisaria CAPIV el 5 de enero de 2015 (fls. 16-17 – archivo 00) razón por la cual frente a este punto se negarán las pretensiones de la demanda.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandada, por cuanto no hubo oposición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO celebrado el 13 de noviembre de 1999 por los señores ALEXANDER RUNZA SUAREZ y NIDIA JANETH MALPICA ÁVILA, con fundamento en las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, por lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los excónyuges.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes. **OFÍCIESE – SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

CUARTO: NEGAR las pretensiones de custodia y cuidado personal, alimentos y visitas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c3c1fc9985145042f5008e867012ee9669e694913bbdc1af7ac22163509530**

Documento generado en 10/02/2023 03:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 10 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00532
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- RECHAZAR DE PLANO de conformidad con el numeral 2 del art. 509 del C.G.P., en concordancia con los arts. 318 a 330 ibídem, los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la sentencia aprobatoria de partición de fecha 25 de noviembre del año 2022 (archivos digitales 50 y 51).
- 2.- DESE cumplimiento al literal cuarto de dicha decisión por parte de la secretaría del Despacho.
- 3.- NO aceptar la renuncia de poder visible en archivo digital 53, por cuanto la misma no cumple los requisitos del párrafo 4 del Art. 76 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICRO SITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40 <u>13 de febrero de 2023</u> ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57cf514a49d4f3575890fed22a0314fd71b57fbc2a9f8774e50cee50483a3a0**

Documento generado en 10/02/2023 03:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00539
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. P., que señala: “(...) *En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez* (...)”, procede el Despacho a proferir decisión de fondo.

I. ASUNTO

La señora DIANA MARCELA ZAPATA MONCADA, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de JULIÁN CAMILO TORRES CARDOZO y MARTÍN DAVID TORRES ZAPATA (menor de edad) en calidad de herederos determinados del causante HELBER CAMILO TORRES ZARATE y contra los herederos indeterminados de este último, a efectos que se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Declarar la existencia de una unión marital de hecho entre los señores HELBER CAMILO TORRES ZARATE y DIANA MARCELA ZAPATA MONCADA desde el 1º de febrero de 2014 y hasta el 22 de junio de 2021, fecha esta en la que falleció el primero.

SEGUNDA: Declarar la existencia de la consecuencial sociedad patrimonial de hecho entre los citados compañeros permanentes durante el mismo lapso de tiempo y se disponga su liquidación.

Se fundan en los siguientes

II. HECHOS (RELEVANTES)

1.- Indica que los señores HELBER CAMILO TORRES ZARATE y DIANA MARCELA ZAPATA MONCADA en estado de soltería, iniciaron una relación afectiva en el año 2012 la cual fue consolidándose y el 1º de febrero de 2014 iniciaron su convivencia de manera permanente, singular y compartiendo techo, lecho y mesa, sin estar casados, hasta la fecha de fallecimiento de este último, lo cual acaeció el 22 de junio de 2021.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- De la mentada unión nació un hijo de nombre MARTÍN DAVID TORRES ZAPATA, actualmente menor de edad.

3.- El señor HELBER CAMILO TORRES ZARATE estuvo casado con la señora CLAUDIA CONSUELO CARDOZO AMAYA desde el 17 de diciembre de 1994 y hasta el 26 de julio de 2012, fecha esta última en la que cesaron los efectos civiles de su matrimonio religioso y liquidaron la sociedad conyugal, mediante Escritura Pública No. 5129 del 26 de julio de 2012 de la Notaria 9ª del Círculo de Bogotá; relación de la cual nació un hijo de nombre JULIAN CAMILO RORRES CARDOZO (mayor de edad).

4.- Que durante la unión marital de los citados en el numeral anterior se conformó una sociedad patrimonial compuesta bienes inmuebles, muebles y dineros.

III. TRÁMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos exigidos en la ley, una vez subsanada, la demanda fue admitida por auto del 21 de octubre de 2021 (archivo 11). Los herederos determinados del causante, esto es JULIAN CAMILO TORRES CARDOZO y MARTÍN DAVID TORRE ZAPATA se notificaron por conducta concluyente (auto 10 de mayo de 2022 – archivo 27) y personalmente a través de curador ad-litem (archivo 16), respectivamente, sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

Los herederos indeterminados del causante fueron notificados a través de curador ad-litem, de manera personal el 31 de mayo de 2022 (archivos 30-31) quien contestó la demanda sin oponerse a derecho (archivo 32).

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si entre los señores HELBER CAMILO TORRES ZARATE y DIANA MARCELA ZAPATA MONCADA existió o no una unión marital de hecho en los términos de la Ley 54 de 1990 y las fechas de esta; en caso afirmativo, si se conformó una sociedad patrimonial de hecho, determinando su periodo de tiempo.

Estos cuestionamientos serán resueltos en forma separada.

V. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos en el presente asunto

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

La legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva con los registros civiles de nacimiento de las partes y de defunción del causante.

La Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, prevé lo pertinente en torno a las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

Dicha preceptiva define que la unión marital de hecho es la *“formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”*.

Conforme ha dicho reiteradamente la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, como requisitos sustanciales de la unión marital de hecho se tienen: la *“voluntad responsable de conformarla”*, expresada o surgida de los hechos, y la *“comunidad de vida permanente y singular”*.

En palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la voluntad responsable de conformarla *“(…) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)”* (CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.).

En cuanto a la comunidad de vida permanente y singular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, sostuvo que se trata de elementos *“(…) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)”*.

En esta misma línea, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 12 de octubre de 2018, Sc4361-2018, consideró lo siguiente:

“Ha sido constante la jurisprudencia al señalar que son elementos para la conformación de la unión marital de hecho una comunidad de vida, permanente y singular, de los cuales se ha dicho que: (i) la

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

comunidad de vida refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, «(...) esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia», la cual se encuentra integrada por unos elementos «(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)»; (ii) *la permanencia, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales y ocasionales y;* (iii) *la singularidad indica que únicamente puede unir a dos personas idóneas, «atañe con que sea solo esa, sin que exista otra la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho».*

Así las cosas, son varios los elementos de fondo que deben concurrir a la conformación de la unión marital de hecho, a saber (Cfr. Derecho de Familia, Unión Marital de Hecho, Ediciones Librería El Profesional, 1992, doctor Pedro Lafont Pianetta):

1. La idoneidad marital de los sujetos. Referida a la aptitud de los compañeros para la formación y conservación de la vida marital.
2. La legitimación marital, que es el poder o potestad para conformarla y para ello requiere que exista libertad marital.
3. Comunidad de vida. Esta tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación y en el socorro y ayuda mutuos.
4. Permanencia marital. Pese a que el legislador no introdujo periodo alguno, es necesario que haya una permanencia.
5. Singularidad marital. Se refiere a que haya monogamia en la unión, así como el legislador lo previó para el matrimonio.

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.

Respecto a los efectos patrimoniales de esta unión, el artículo 2° Ibidem, modificado por el artículo 1° de la ley 979 de 2005, prevé:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas ~~y liquidadas por lo menos un año~~ antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.” (Respecto del aparte ~~y liquidadas por lo menos un año~~ fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-700-13 de 16 de octubre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos).

En cuanto a la disolución de la mentada sociedad patrimonial el Art. 5° establece:

“La sociedad patrimonial entre compañeros se disuelve: a). Por muerte de uno de los compañeros. b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con persona distinta de quienes forman parte de la sociedad patrimonial; c). Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevada a escritura pública; d). Por sentencia judicial.”

En síntesis, para que se reconozca la existencia de la unión marital de hecho se requiere la presencia de varios presupuestos a saber: comunidad de vida; que sea permanente y singular y que sea entre dos personas y para que pueda surgir la sociedad patrimonial entre compañeros se requiere que estos no tengan ningún impedimento para contraer matrimonio; o si tienen vínculo matrimonial vigente, que hayan disuelto la sociedad conyugal.

VI. VALORACIÓN PROBATORIA

El artículo 167 del Código General del Proceso, impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es así como con sustento en las pruebas arrimadas al plenario, esta juzgadora determinará la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones aquí planteadas por parte del actor, para solicitar la unión marital hecho.

En este asunto la demandante alega que entre ella y el causante existió una unión marital de hecho entre el 1º de febrero de 2014, la que solicita declarar hasta el 22 de junio de 2021, fecha del deceso del causante. Solicita también se declare la consecuente sociedad patrimonial por el mismo periodo.

Establecido así el contradictorio se procede a analizar las pruebas aportadas:

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El registro civil de defunción aportado da cuenta del fallecimiento del señor HELBER CAILO TORRES ZAPATA el día 22 de junio de 2021.

Con los registros civiles de nacimiento de los señores DIANA MARCELA ZAPATA MONCADA y HELBER CAMILO TORRES ZARATE y el registro civil de matrimonio de este último con la señora Claudia Consuelo Cardozo Amaya, se acredita que ninguno cuenta con impedimento legal para contraer matrimonio, pues los señores TORRES – CARDOZO se encuentra divorciados y su sociedad conyugal disuelta y liquidada.

Los demás documentos allegados no se valorarán por no recaer en el objeto del proceso sino, eventualmente, en el trámite patrimonial.

Valorando el anterior material probatorio y la aceptación de los hechos expresado por el heredero determinado del señor HELBER CAMILO TORRES ZARATE y la falta de oposición por el curador ad litem del menor de edad, se concluye que existió la pretendida unión marital de hecho desde el 1º de febrero de 2014 y hasta el 22 de junio de 2021 entre los señores DIANA MARCELA ZAPATA MONCADA y HELBER CAMILO TORRES ZARATE.

Ahora, frente a la sociedad patrimonial, como se vio en líneas precedentes, a voces del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, hay lugar a declararla judicialmente, entre otras, cuando existe unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre una pareja sin impedimento legal para contraer matrimonio, como es el caso de marras, en el que la unión marital de hecho existió durante aproximadamente 7 años.

En consecuencia, se declarará la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial de hecho entre los señores DIANA MARCELA ZAPATA MONCADA y HELBER CAMILO TORRES ZARATE desde el 1º de febrero de 2014 y hasta el 22 de junio de 2021.

Finalmente, y tal como lo indica la Corte Suprema de Justicia, la unión marital de hecho es un estado civil al igual que el matrimonio y como tal la providencia que declare su existencia debe inscribirse en el registro respectivo por lo que así se ordenará.

No habrá condena en costas por no haber oposición por la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de una unión marital de hecho entre los señores DIANA MARCELA ZAPATA MONCADA y HELBER CAMILO TORRES ZARATE desde el 1º de febrero de 2014 y hasta el 22 de junio de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR que entre los señores DIANA MARCELA ZAPATA MONCADA y HELBER CAMILO TORRES ZARATE se conformó una sociedad patrimonial desde el 1º de febrero de 2014 y hasta el 22 de junio de 2021.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho conformada entre los señores DIANA MARCELA ZAPATA MONCADA y HELBER CAMILO TORRES ZARATE.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de los Compañeros permanentes, así como en el libro de varios. OFICIAR – SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

QUINTO: SIN condena en costas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10c747d8c0769ec84347424f40167a06b13ae16dd29ea5732692a43278bcc4f**

Documento generado en 10/02/2023 03:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00928
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Medidas Cautelares

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

- 1.- Glosar lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona sur (archivo 04).
- 2.- Tener en cuenta y poner en conocimiento de los interesados el registro de la cautela ordenada por auto del 18 de febrero de 2022 (archivo 01), informada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona sur (archivo 05--06).
- 3.- Tener en cuenta que por auto del 18 de febrero de 2022 (archivo 01), se designó administrador del inmueble cuyo embargo fue registrado satisfactoriamente (archivo 05-06).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cc7514def0cb3e85d1aa33863495a0057bfd42c8767789ea2c3913f77f5b3**

Documento generado en 10/02/2023 03:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00928
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. GUILLERMO ANTONIO AVILA MEDINA (archivo 32) contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2022 (archivo 31), mediante el cual se dispuso el emplazamiento del heredero conocido OMAR ASTUDILLO.

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Dispone el art. 492 del C.G. del P., que:

“Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

(...)

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

(...)

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este Código

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...)”

El aquí recurrente solicita revocar la decisión adoptada por este Juzgado, indicando que no existía razón para ordenar el emplazamiento del heredero OMAR ASTUDILLO, por cuanto este, el abogado memorialista, allegó al plenario poder debidamente conferido por el citado, escrito de contestación de la demanda y solicitud de reconocimiento, sin que el Despacho le hubiere dado trámite.

Al respecto se ha de precisar que tal como lo indica el memorialista, mediante memorial radicado en esta sede judicial a través del medio digital pertinente el 1 de agosto de 2022 (archivo 27) presentó escrito de contestación de la demanda, poder conferido por el señor OMAR ASTUDILLO y registro civil de nacimiento de su poderdante mediante el cual se acredita su parentesco con la causante, sin que se le hubiere dado el trámite respectivo por lo que se revocará la providencia censurada y se le dará trámite a lo solicitado por el apoderado objetante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 21 de septiembre de 2022 (archivo 31).

SEGUNDO: Se reconoce interés jurídico para intervenir en este proceso a OMAR ASTUDILLO en calidad de hijo de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. GUILLERMO ANTONIO ÁVILA MEDINA, como apoderado del heredero reconocido, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

CUARTO: Negar la solicitud de emplazamiento del heredero OMAR ASTUDILLO presentada por la apoderada actora (archivo 26), ante el reconocimiento del mismo realizado en esta providencia.

QUINTO: Reconocer al señor JHON JAIRO ASTUDILLO como cesionario de los derechos herenciales a título singular de la señora LILIAN ASTUDILLO, en los precisos términos de la Escritura Pública No. 2548 del 6 de agosto de 2022 otorgada en la Notaria 36 del Círculo de Bogotá D.C. (archivo 30).

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: No tener en cuenta por prematuras las objeciones a los inventarios y avalúos contenidos en la contestación de la demanda presentada por el Dr. ÁVILA MEDINA (archivo 27), y el escrito de contestación al respecto presentado por la Dr. SANDRA RODRÍGUEZ (archivo 36) conforme a lo dispuesto en el art. 501 del CGP.

Se les rememora a los abogados memorialistas que en los procesos liquidatarios como el de la referencia al no tratarse de aquellos de naturaleza contenciosa, no es procedente efectuar contestación de la demanda, pues lo propio es a presentación de la inventarios y avalúos en la oportunidad procesal pertinente en donde si a ello hubiere lugar se interpondrán las objeciones respectivas.

OCTAVO: Para continuar con el trámite procesal pertinente, se señala la hora de las 9:00 am del 21 de abril del año 2023, para realizar la AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se les informa a las partes que la audiencia fijada se llevará a cabo a través de la plataforma institucional Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que se encuentre consignado en el proceso.

Igualmente, se les indica que el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de micrófono y audio apropiado, así como video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet suficiente para lograr el buen desarrollo de la audiencia. Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo 30 minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631b663f4e1f6616a9b40438a64babb898eaab20975be76a63e3d1b8690eeef6**

Documento generado en 10/02/2023 03:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00105
Proceso	Adjudicación de Apoyos
Cuaderno	Único

Téngase en cuenta que el término de traslado concedido en auto del 17 de noviembre de 2022 (archivo 24) venció en silencio.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso cuyo aparte reza: “*Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas de la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar*”, en armonía con lo consagrado en el artículo 278 Ibídem que en lo pertinente señala: “(…) *En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)*”, procede el Despacho a proferir decisión de fondo.

ASUNTO

El señor JORGE ENRIQUE PINEDA VERA, a través de apoderado judicial, instauró demanda de adjudicación judicial de apoyo definitivo para la realización de actos jurídicos y la asistencia de la manifestación de la voluntad en favor de la señora OLGA MEJÍA CASTELLANOS, quien se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad a efectos de que se designe al señor JORGE ENRIQUE PINERA VERA, en su calidad de cónyuge para:

- 1.- “(…) *realizar actos jurídicos para su beneficio, por el termino de 6 meses.*
2. “(…) *para que suscriba los documentos necesarios para que reciba la herencia, quien no tiene pleitos pendientes con ella*”.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

HECHOS (SÍNTESIS):

- 1.- La señora OLGA MEJÍA CASTELLANOS contrajo matrimonio con el señor JORGE ENRIQUE PINEDA VERA el 20 de junio de 1981, quienes no tuvieron hijos.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- La señora OLGA MEJÍA MEJÍA CASTELLANOS presenta estado clínico de Alzheimer, no puede darse entender ni verbal ni por escrito y no cuenta con bienes de fortuna.

3.- La señora OLGA MEJÍA CASTELLANOS, hereda unas cuotas partes de su hermana difunta, Miriam Mejía Castellanos, por lo que requiere apoyo judicial para que su cónyuge la represente y poder recibir la herencia.

TRÁMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos exigidos en la ley, la demanda fue admitida por auto del 23 de febrero de 2022, oportunidad en la que se ordenó notificar a la señora OLGA MEJÍA CASTELLANOS, al agente del Ministerio Público adscrito al despacho, así como a los interesados relacionados en el escrito de demanda, entre otras determinaciones (archivo 07).

Por auto del 28 de julio de 2022 se corrió traslado del informe de valoración de apoyos realizado por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional (archivo 11-13) por ajustarse a los lineamientos consagrados en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, el cual venció en silencio.

Por auto del 28 de julio de 2022 (archivo 19) se designó curador a la señora MEJÍA CASTELLANOS, el que se notificó de manera personal el 5 de agosto de 2022, guardando silencio (archivo 20).

Por auto del 28 de julio de 2022 (archivo 16), se ordena la realización de la visita social por parte de la asistente social del juzgado, al lugar de residencia de la señora OLGA MEJÍA CASTELLANOS, la cual una vez realizada, se corrió traslado a los interesados, venciendo en silencio.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para que el proceso se desarrolle válidamente están debidamente acreditados. La jurisdicción y competencia del juzgado, determinada por la naturaleza del asunto y el domicilio de la persona titular del acto jurídico, está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá D.C.; la capacidad para ser parte y para comparecer no presenta ninguna irregularidad; la demanda en forma aduce a los hechos y pretensiones que permitan decidir el fondo del asunto.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El artículo 1503 del Código Civil establece la presunción de capacidad indicando que *“toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces”*. Así mismo, frente a las personas con discapacidad, el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 dispone que: *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos (...)”*.

En este punto, se hace necesario traer a colación la normatividad existente relacionada con la obligación internacional del Estado correspondiente a crear los mecanismos adecuados y necesarios para garantizar la participación de las personas con discapacidad en el tráfico jurídico en igualdad de condiciones y con el nuevo régimen de capacidad legal para las personas en situación de discapacidad.

Así, en el Sistema Interamericano de Derecho Humanos, la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptó la **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, mediante la que replicó el compromiso internacional de los Estados parte en garantizar la adopción de las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, para eliminar plenamente cualquier forma de discriminación contra las personas con discapacidad, la cual fue adoptada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002.

Posteriormente la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y aprobada en Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, determinó las garantías fundamentales que deben brindar todos los Estados vinculados para la protección de los derechos de las personas con discapacidad y es así como en su artículo 3º señala los principios rectores de la Convención, como lo son:

- i. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- ii. La no discriminación
- iii. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad
- iv. El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas
- v. La igualdad de oportunidades
- vi. La accesibilidad

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- vii. La igualdad entre el hombre y la mujer
- viii. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Igualmente, en su art. 12 estableció para todas las personas en situación de discapacidad el reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

A nivel nacional, el artículo 13 de la Constitución Política consagra que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley, razón por la cual merecen el mismo trato y protección por parte de las autoridades, prohibiendo cualquier tipo de discriminación; a su vez, en dicha normativa el Estado asume la responsabilidad de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física y mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, sancionando los abusos que puedan cometerse contra ellos. Este deber se concreta en el artículo 47 superior, según el cual, el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en situación de discapacidad, quienes tienen derecho a que aquel les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que lo requieran.

Por su parte, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 “*Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad*”, entre otros asuntos, dispuso en su artículo 21: “(...) El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, en alianza con el Ministerio Público y las comisarías de familia y el ICBF, deberán proponer e implementar ajustes y reformas al sistema de interdicción judicial de manera que se desarrolle un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo de las personas con discapacidad, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (...)”.

Es así como con la expedición y entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 existe un cambio de paradigma respecto de la capacidad legal de las personas con discapacidad, la cual buscó materializar los mandatos contenidos en La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que hace parte del bloque de constitucionalidad, y eliminar los obstáculos existentes, así como garantizar el ejercicio de la capacidad legal a través de mecanismos o herramientas acordes con los estándares internacionales, reconociéndole capacidad legal plena a las personas con discapacidad, mayores de edad.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Luego, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la normatividad en cita, “[t]odas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos” y, además, “[e]n ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”.

Sobre este particular, la Corte Constitucional, en sentencia C-022 de 2021 que declaró exequible la referida Ley, sostuvo lo siguiente:

“30. La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1º al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos.

31. Los antecedentes legislativos de esta Ley^[65] demuestran que este nuevo régimen de apoyos es el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado establecidas en el artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la interpretación realizada por el Comité del tratado a través de la Observación General No. 1 (2014) y la recomendación realizada concretamente a Colombia, mediante informe del año 2016 del mismo organismo internacional.^[66] En el contexto del proyecto de ley y su exposición de motivos, se puso de presente que la capacidad de ejercicio ha sido históricamente restringida a la población con discapacidad y que “la herencia de instituciones del derecho romano clásico, como la figura de interdicción, se han configurado como impedimentos para el reconocimiento del derecho al ejercicio de su capacidad jurídica, pues se desarrollan desde una perspectiva médico-rehabilitador, que solo se limita a señalar las carencias y lo necesario desde el ámbito médico para reconocerles como personas “normales”.^[67]

32. En virtud del estándar internacional mencionado y la Ley Estatutaria 1618, el legislador asumió la obligación de reemplazar el actual régimen de sustitución de la voluntad (la interdicción), por un sistema de toma de decisiones con apoyos, que fue finalmente materializado con la Ley 1996 de 2019. En palabras

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

del legislador:

(...)

Este proyecto permite, con las medidas que implementa, que la persona con discapacidad pueda tomar decisiones y controle su propia vida y que la participación de terceros sea facilitando y apoyando la toma de decisiones, y no sustituyéndola. En este sentido, los dos mecanismos de realización de apoyos, así como la herramienta de las directivas anticipadas, permiten que la toma de decisiones con apoyos sea aplicable a personas que requieren distintos niveles de apoyos”.^[68] (Se resalta).

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 9º de la referida norma, la persona en situación de discapacidad, mayor de edad, tiene derecho a contar con un sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos, los cuales pueden ser establecidos a través de dos mecanismos: (i) mediante acuerdo entre la persona titular del acto jurídico y la persona que prestará el apoyo en su celebración; o, (ii) mediante decisión judicial, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria -cuando es promovido por la persona titular del acto jurídico- o verbal sumario -si se tramita por una persona distinta al titular del acto jurídico- denominado “proceso de adjudicación judicial de apoyos”, a través del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos (art. 32).

Ahora bien, el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se encuentra regulado por el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, que a su vez modifica el art. 396 del Código General del Proceso, y tiene como finalidad la designación de una persona de apoyo para las personas con discapacidad en la toma de decisiones que se ajusten a sus necesidades y preserven su autonomía y dignidad para el ejercicio de la capacidad legal, para lo cual deben seguirse las reglas previstas en la referida disposición; así, “[e]n el marco de este proceso, se realizará una valoración de apoyos con el fin de acreditar el nivel y grado de apoyos que la persona requiere para tomar decisiones. Al interponerse la demanda se debe demostrar (a) “que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible”, y (b) “que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.” (Sentencia C-025 de 2021).

Resulta pertinente en este punto advertir que el artículo 3º de la Ley 1996 de 2019, en sus numerales 4 y 5, define los apoyos como “(...) tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la manifestación de la voluntad y preferencias personales” y más específicamente define los apoyos formales como “(...) aquellos apoyos reconocidos por la presente ley, que han sido formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado”.

Por tanto, el proceso de adjudicación de apoyos se refiere exclusivamente a aquellos apoyos formales con consecuencias jurídicas, esto es, aquellos que facilitan la realización de actos jurídicos por parte de la persona con discapacidad, para quienes la Ley presume la capacidad legal, como fue ampliamente indicado.

MATERIAL PROBATORIO

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ibídem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la **valoración** del material probatorio existente en el plenario, así:

DOCUMENTALES:

Copia del Registro Civil de Matrimonio de los señores JORGE ENRIQUE PINEDA VERA y OLGA MEJÍA CASTELLANOS (fl.1, archivo 01).

Copia de las Cédulas de Ciudadanía de la señora OLGA MEJÍA CASTELLANOS y el señor JORGE ENRIQUE PINEDA VERA (fls.6, archivo 01).

Copia ilegible de reportes médicos de la Nueva EPS (fls.3-4, archivo 01).

Copia de la Historia Clínica de la señora OLGA MEJÍA CASTELLANOS (fl.5, archivo 01)

INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS realizado por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ (archivos 11—14, 16).

Informe de visita social realizado a la residencia de la señora OLGA MEJÍA CASTELLANOS por la asistente social del Despacho (archivo 21, 22).

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANÁLISIS PROBATORIO

Con la documental aportada se acredita en primera medida el vínculo de parentesco entre el demandante, señor JORGE ENRIQUE PINEDA VERA y la persona objeto de designación de apoyos, señora OLGA MEJÍA CASTELLANOS.

Igualmente, obra la valoración de apoyos en la que se indica “(...) ¿por qué está absolutamente imposibilitada? (...) En el caso de la señora Olga Mejía Castellanos, el posible deterioro cognitivo a causa de su enfermedad, le impide comprender mucha de la información que recibe de su entorno, mostrando confusiones, olvidos, dificultad en la retención de la información que se le brinda y en la concreción de ideas, lo que le impide la toma de decisiones de una manera consciente e informada, aspecto fundamental para poder desarrollar su capacidad jurídica.”; concluyendo que “(...) *le impide la toma de decisiones de una manera consciente e informada, aspecto fundamental para poder desarrollar su capacidad jurídica.*”

Se señaló, que “Se observa interés y compromiso con la garantía de los derechos de la señora Olga Mejía Castellanos, si bien es cierto se señalan varias personas de apoyo, todos se encuentran de acuerdo que los apoyos judiciales los tenga el esposo señor Jorge, dado que es la persona que vive con ella.”

Finalmente, se realizó una relación de los actos jurídicos que necesitan apoyo o representación, señalando a JORGE ENRIQUE PINEDA VERA como persona de apoyo, en relación con los siguientes ámbitos:

PATRIMONIAL Y DE MANEJO DEL DINERO:

- Apoyo para participar en las decisiones que se tomen acerca del patrimonio familiar principalmente referido a la venta de unos derechos herenciales, trámites necesarios y/o proceso de sucesión respecto de los bienes dejados por la hermana Miriam Mejía Castellanos y apoyo para administrar el dinero o bienes que reciba y se deriven de estos procesos.
- Apoyo para planear, gestionar y pagar los impuestos de los que es responsable.

SALUD:

* Para hospitalizaciones:

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Apoyo para tomar la decisión acerca de si quiere o no ser hospitalizado, el centro médico al cual quiere asistir o estar.
- Apoyo para dar a conocer sus desacuerdos preferencias o deseos a los profesionales de salud.
- Apoyo para tomar decisiones frente a los procedimientos propuestos, en caso de hospitalización.

*** Para salud general:**

- Apoyo para decidir el centro médico o centro de salud al que quiere asistir, la fecha y hora de los exámenes, citas o terapias.
- Apoyo para dar a conocer sus desacuerdos preferencias o deseos a los profesionales de salud y para tomar decisiones sobre los requerimientos, riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo.
- Apoyo para el manejo de documentos que tienen que ver con su salud (por ejemplo: historias clínicas, resultados de exámenes).
- Apoyo para conocer y decidir sobre las opciones que tiene en el fin de la vida. Apoyo para decidir si quiere donar órganos, tejidos o componentes anatómicos.

***Para temas de Salud Mental:**

- Apoyo para la solicitud de servicios de salud mental.
- Apoyo para la toma de decisiones en cuanto al tipo de tratamiento que desea recibir.
- Apoyo para solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos.
- Apoyo para tomar decisiones de iniciar, continuar, cambiar o abandonar los tratamientos en salud mental o para decidir frente a los alcances y efectos secundarios de un tratamiento.

***Para temas de salud sexual y reproductiva:**

- Apoyo para dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos a los profesionales encargados de desarrollar procedimientos en salud sexual y reproductiva.

De acuerdo con la anterior valoración de apoyos, a las pruebas legalmente arrimadas al

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

proceso y lo advertido en la visita social realizada por la asistente social de este Despacho, se observa que la condición de salud de la señora OLGA MEJÍA CASTELLANOS compromete su funcionalidad y le resta capacidad resolutoria y de autodeterminación, lo que le impide ejercer por sí misma y hacer exigibles sus derechos.

Está probado, además, que la condición de la señora OLGA no solo es permanente, sino que es irreversible, esto es, no tiene cura, la cual le impide dar a conocer su voluntad respecto a la toma de decisiones y manejo del dinero, lo que hace imperativa la designación de persona de apoyo que pueda garantizar el goce efectivo de los derechos de OLGA MEJÍA CASTELLANOS, asegurando su pleno bienestar físico, la atención y cuidados médicos que necesita, la exigibilidad de sus derechos de salud y económicos y el manejo adecuado de su patrimonio.

Así, conforme a las disposiciones del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a designar como APOYO JUDICIAL de la señora OLGA MEJÍA CASTELLANOS a su esposo JORGE ENRIQUE PINEDA VERA, por ser la persona que, según las pruebas y la valoración de apoyos realizada, es más cercana al titular de los actos jurídicos en el afecto y en la confianza, y quien ha desempeñado la labor encomendada de su cuidado.

Por lo anterior, a juicio de este despacho existe entre ellos la cercanía, confianza y vínculo afectivo necesario para garantizar el respeto y protección de los derechos de la señora OLGA MEJÍA CASTELLANOS.

Teniendo en cuenta que la norma en mención impone la obligación de determinar el alcance y duración de esta designación, se establece que, dadas las condiciones de discapacidad médica de OLGA MEJÍA CASTELLANOS advertidas en la valoración de apoyos, la designación de Apoyo Judicial se hace para los aspectos anteriormente relacionados.

Así mismo, comoquiera que la condición que padece la señora OLGA MEJÍA CASTELLANOS es irreversible, no se impone término de duración alguna para el APOYO JUDICIAL; no obstante, en caso de que aquella considere, podrá promover el proceso pertinente para terminar con el apoyo aquí designado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: DECLARAR que se hace indispensable la designación de persona de APOYO JUDICIAL en favor de OLGA MEJÍA CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía 24.483.253, para garantizar el goce efectivo de sus derechos y su plena protección legal, comoquiera que se probó que no puede manifestar su voluntad ni preferencias por ningún medio.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora OLGA MEJÍA CASTELLANOS, identificada con cédula de ciudadanía 24.483.253 REQUIERE APOYO PARA LOS SIGUIENTES ACTOS JURÍDICOS:

PATRIMONIAL Y DE MANEJO DEL DINERO:

- Apoyo para participar en las decisiones que se tomen acerca del patrimonio familiar principalmente referido a la venta de unos derechos herenciales, trámites necesarios y/o proceso de sucesión respecto de los bienes dejados por la hermana Miriam Mejía Castellanos y apoyo para administrar el dinero o bienes que reciba y se deriven de estos procesos.
- Apoyo para planear, gestionar y pagar los impuestos de los que es responsable.

SALUD:

*** Para hospitalizaciones:**

- Apoyo para tomar la decisión acerca de si quiere o no ser hospitalizado, el centro médico al cual quiere asistir o estar.
- Apoyo para dar a conocer sus desacuerdos preferencias o deseos a los profesionales de salud.
- Apoyo para tomar decisiones frente a los procedimientos propuestos, en caso de hospitalización.

*** Para salud general:**

- Apoyo para decidir el centro médico o centro de salud al que quiere asistir, la fecha y hora de los exámenes, citas o terapias.
- Apoyo para dar a conocer sus desacuerdos preferencias o deseos a los profesionales

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de salud y para tomar decisiones sobre los requerimientos, riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo.

- Apoyo para el manejo de documentos que tienen que ver con su salud (por ejemplo: historias clínicas, resultados de exámenes).
- Apoyo para conocer y decidir sobre las opciones que tiene en el fin de la vida.
- Apoyo para decidir si quiere donar órganos, tejidos o componentes anatómicos.

***Para temas de Salud Mental:**

- Apoyo para la solicitud de servicios de salud mental.
- Apoyo para la toma de decisiones en cuanto al tipo de tratamiento que desea recibir.
- Apoyo para solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos.
- Apoyo para tomar decisiones de iniciar, continuar, cambiar o abandonar los tratamientos en salud mental o para decidir frente a los alcances y efectos secundarios de un tratamiento.

***Para temas de salud sexual y reproductiva:**

- Apoyo para dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos a los profesionales encargados de desarrollar procedimientos en salud sexual y reproductiva.

TERCERO: En consecuencia, se designa como APOYO JUDICIAL de la señora OLGA MEJÍA CASTELLANOS, al señor JORGE ENRIQUE PINEDA VERA identificada con cédula de ciudadanía No. 7.522.904, en calidad de esposo, para los actos jurídicos relacionados en el numeral segundo de esta providencia.

CUARTO: DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES: El señor JORGE ENRIQUE PINEDA VERA, únicamente podrá ejercer las funciones y actos jurídicos señalados en el numeral segundo de esta providencia.

QUINTO: DURACIÓN: Comoquiera que la condición que padece la señora OLGA MEJÍA CASTELLANOS es irreversible, no se impone término de duración alguna para el APOYO JUDICIAL; no obstante, en caso de que aquella considere, podrá promover el proceso pertinente para terminar con el apoyo aquí designado.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: De conformidad con el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia de este juzgado.

Por secretaría elabórese un archivo de expedientes inactivos sobre las personas a quienes se les haya adjudicado apoyos en la toma de decisiones del cual se pueden retomar las diligencias, cuando estas se requieran.

En el evento de requerirse el envío al archivo general, estos expedientes se conservarán en una sección especial que permita su desarchivo a requerimiento del juzgado.

Superados dos (2) años sin movimiento alguno de este proceso con posterioridad a esta sentencia, remítase al archivo general.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, la persona de apoyo deberá tomar posesión del cargo, ante el Juzgado en el horario laboral y de atención al público, misma que se realizará de manera virtual a través de Teams. **AGÉNDESE POR SECRETARÍA Y REMÍTASE EL LINK CORRESPONDIENTE.**

OCTAVO: Al término de cada año desde la ejecutoria de la presente sentencia, el señor JORGE ENRIQUE PINEDA VERA deberá efectuar un balance en el cual se exhibirá a OLGA MEJÍA VERA y al Juzgado:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

Para lo anterior se realizará la oportuna programación de lo cual se informará a las partes. **SECRETARÍA PROCEDA AL INGRESO DEL EXPEDIENTE EN EL TÉRMINO SEÑALADO.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0eebcc7808f0b4257c21e4c5e38405c543447f11879347a7af73b5224fd98b**

Documento generado en 10/02/2023 03:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 10 de febrero de 2023

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00163</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Vista la solicitud del apoderado actor –archivo digital 7- y como quiera que el embargo sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No 50S-40055522 se encuentra perfeccionado como se observa a folios anteriores se decreta su secuestro. Para el efecto, se COMISIONA, de conformidad con el ACUERDO PCSJA 22-12028 del 19 de diciembre de 2022, a los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto), a quienes se les concede amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y tramítese por la parte interesada a través del Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para el respectivo reparto entre los aludidos Juzgados. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630a9ec589fc328b74bb96aa4b19db8e6c4bde55b2c3e5b35aa770c9e973bd01**

Documento generado en 10/02/2023 03:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 10 de febrero de 2023

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00163</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Téngase en cuenta para lo pertinente lo manifestado por el apoderado frente a las peticiones de medidas cautelares y el término concedido en auto anterior.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40 <u>13 de febrero de 2023</u> ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO Secretaria
--

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdf0c0d4c54660472a5ed14ceab984967ccf228377dc0a2a662c9327dd13ac2**

Documento generado en 10/02/2023 03:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 10 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00291
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

En atención a la petición que antecede, y como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P., se DISPONE:

- 1.-AUTORIZAR el Retiro de la Demanda, por secretaría hágase entrega de la misma con sus anexos a la parte demandante. Déjense las constancias del caso.
- 2.-ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa revisión por secretaría de embargo de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. OFÍCIESE. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40 13 de febrero de 2023 ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3524e896c048084d8dfc738d2557437e03ae10c19830edee19e8db9080866d**

Documento generado en 10/02/2023 03:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 10 de febrero de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00292
<i>Proceso</i>	Unión Marital de Hecho
<i>Cuaderno</i>	Único

De la nueva revisión del plenario, se DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la parte demandante NO descorrió las excepciones de mérito, presentadas por su contraparte.
- 2.- CONTINUAR con el trámite del proceso, señalando con el fin de celebrar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del P., se señala el día **23 del mes de marzo del año que avanza a las 9:00 am.** Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P. y 205 ibídem.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y **mínimo treinta minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34aee93d64f6d5445f0d6c43bf3f547a34533f245eb3b348f1238edddadf69e**

Documento generado en 10/02/2023 03:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de febrero de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00719
<i>Proceso</i>	DIVORCIO
<i>Cuaderno</i>	Principal

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO instaurada a través de apoderado judicial por EMILSE AREVALO LEAL contra JOHN CARLOS MORENO GARCIA.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, quién deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para para los fines legales pertinentes.
- 4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

A fin de constatar el acceso del destinatario notificado al mensaje, **deberá acreditarse en legal forma el acuse de recibo – entrega** que recepcione el iniciador.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

- 5.- Notificar a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

despacho. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD,

6.- Reconocer personería jurídica al abogado LUIS EDUARDO GUEVARA RINCON como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

AM

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fcbf75e5896c0db2f580785a030565df93c71b77d9242647a0b1d054d354bb**

Documento generado en 10/02/2023 03:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00764
Proceso	Privación patria potestad
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40
13 de febrero de 2023
ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c041a89ee08078ab52385df934a69c4d6f89e349ec61832f81d9260ef2169742**

Documento generado en 10/02/2023 03:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00834
Proceso	Unión marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136ee8045723bfa5a2fba4ba8564d594500304462652f053d78ba993813591**

Documento generado en 10/02/2023 03:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00850
Proceso	Alimentos
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ce4c85d2480f19c373ea08187456a4f1ef620ecf7c361fa3393585326d2eee**

Documento generado en 10/02/2023 03:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00853
Proceso	Custodia, cuidado personal, alimentos y visitas
Cuaderno	Principal

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS instaurada a través de apoderado judicial por JULY VALENTINA BUSTOS CORTES a favor del menor de edad ANGEL SANTIAGO CAMACHO BUSTOS contra ANDRES FELIPE CAMACHO TORRES.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 390 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, quien deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para los fines pertinentes.
- 4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

A fin de constatar el acceso del destinatario notificado al mensaje, deberá acreditarse en legal forma el acuse de recibo – entrega que recepcione el iniciador.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- Se reconoce personería al abogado ANDRES FELIPE ANGULO HERRAN como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0711ae72960175458ee79e3a4568b8e80595934b9ff7e62ae3433d5d0fca8a**

Documento generado en 10/02/2023 03:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00854
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Por subsanarse en debida forma y reunir los requisitos de Ley se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN instaurada a través de apoderado judicial por LUZ MARINA ACOSTA TORRES contra WILLIAM BALLEEN NUÑEZ.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, quien deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para los fines legales pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

A fin de constatar el acceso del destinatario notificado al mensaje, deberá acreditarse en legal forma el acuse de recibo – entrega que recepcione el iniciador.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- Previo al decreto de las de medidas cautelares solicitadas en la demanda (fl.4 archivo digital 09), de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del art. 590 del Código General del Proceso, préstese caución por la suma de \$ 39.600.000 de pesos.

6.- No se accede a la fijación de alimentos provisionales a favor de la demandante, como quiera que los mismos no proceden hasta tanto el vínculo como compañero (a) permanente este acreditado y se indica que la misma posee bienes inmuebles.

7.- Con base en lo dispuesto en el art 169 del C.G del P., se ordena a las partes aportar su registro civil de nacimiento actualizado.

8.- Reconocer personería jurídica al abogado JORGE ENRIQUE PERALTA PARRA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcd0dc922e3bf25f6318d2c2765cc1b3ce4d233e485f68faf1466053eb5f106**

Documento generado en 10/02/2023 03:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00855
Proceso	DIVORCIO
Cuaderno	Principal

Por subsanarse en debida forma y reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO** instaurada a través de apoderado judicial por **REYES MALAGON AGUILERA** contra **JOSEFINA LEIVA MONSALVE**.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, quién deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para para los fines legales pertinentes.
- 4.- Notifíquese de manera personal a la parte demandada, según lo establecido en los art. 291 y 292 del C.G.P.
- 5.- Notificar al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 6.- Reconocer personería jurídica al abogado **GUSTAVO AROCA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cac09cd693ae45cc7f7e70d861705df70a11664ec2b70e7f3f7d92a8e8971e**

Documento generado en 10/02/2023 03:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00859
Proceso	Impugnación de la paternidad
Cuaderno	Principal

Por subsanar la demanda en término y reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada a través de apoderado judicial por MIGUEL ANGEL ZAPATA ALONSO respecto del niño JUAN MANUEL ZAPATA BAQUERO contra LAURA CAMILA BAQUERO MORA.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los arts. 368 y siguientes Del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, quién deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para los fines pertinentes.
- 4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- Con base en el artículo 386 del C. G. del P., se decreta la prueba de ADN al grupo conformado por los anteriormente citados con el fin de establecer los valores individuales y acumulados e índice de paternidad y probabilidad con el uso de marcadores genéticos en aras de alcanzar el porcentaje de certeza de 99.99% por medio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

6.- Notificar a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

7.- Reconocer personería jurídica a la abogada MARTHA TRINIDAD MARIN MARIN como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6171166c122b221e085536313515de23c435485b4b1b194c7813d32ba9d6fa28**

Documento generado en 10/02/2023 03:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00862
Proceso	Reglamentación régimen de visitas
Cuaderno	Principal

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de **REGLAMENTACIÓN DE VISITAS** instaurada a través de apoderado judicial por **ANGELO LUIGI INTRALIGGI COZZOLINO** a favor del menor de edad **SERGIO SANTIAGO INTRALIGGI ZAPATA** contra **IVONNE SOFIA ZAPATA DONCEL**.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 390 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, quien deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para los fines pertinentes.
- 4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- Frente a petición especial respecto de la fijación provisional del régimen de visitas del menor de edad, una vez se cuente con mayores elementos de juicio y se integre a la Litis a la parte pasiva, se dispondrá lo que en derecho corresponda, máxime, cuando la misma está relacionada con el fin último del proceso.

6.- Se reconoce personería al abogado JIMMY FERNANDO JIMENEZ MENESES como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba469a13f8947e31266d16db5a28ccc4e39ff280ab19d65ffb0a6976557842ef**

Documento generado en 10/02/2023 03:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00864
Proceso	DIVORCIO
Cuaderno	Principal

Por subsanarse en debida forma y reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO instaurada a través de apoderado judicial por GEMA JEANETH ROMERO CADENA contra JORGE ELIECER SALCEDO SANDOVAL.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, quién deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para para los fines legales pertinentes.
- 4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- Notificar al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- Reconocer personería jurídica al abogado JOHN ALEXANDER CAMARGO SILVA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc3cd6e30da9a45026a9d3fdbcdfd958564db3037b21e8f6afca20f86fbefc1**

Documento generado en 10/02/2023 03:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de febrero de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00876
<i>Proceso</i>	Unión Marital de Hecho
<i>Cuaderno</i>	Principal

Por subsanarse en debida forma y reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN instaurada a través de apoderado judicial por FLORALBA ESTRADA ALVAREZ contra JENNIFER ELIANA RAIGOZA MURILLO, JOHN HENRY RAIGOZA MURILLO y contra ALLISON DANIELA RAIGOZA ESTRADA heredera determinada del causante HENRY RAIGOZA ZAMUDIO y los herederos indeterminados del mismo.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, quien deberá comparecer a través de apoderado judicial para los fines legales pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del causante **HENRY RAIGOZA ZAMUDIO** en la forma establecida en el artículo 108 del C. G. del P., para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- Con base en lo dispuesto en el art 169 del C.G del P., se ordena a la parte demandada aportar su registro civil de nacimiento actualizado.

7.- Reconocer personería jurídica al abogado JUAN MANUEL RODRIGUEZ MEDINA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de febrero de 2023

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890e002c3e949c5c000b9853726f6adcfa463e2feb6221425afff34138a1fb96**

Documento generado en 10/02/2023 03:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00012
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Cuaderno principal

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

Lo anterior, para los poderes conferidos por los señores MARTHA PATRICIA LARA AMAYA y SANTIAGO DE LA CRUZ LARA AMAYA, pues los poderes conferidos por los antes citados, no están remitidos a través de correo electrónico y en las evidencias de Whatsapp anexadas, no se puede corroborar el número telefónico de los poderdantes, por lo cual no se puede pregonar la presunción de autenticidad citada.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345d848229966042b86fd701642eb8e19698ff898b1bfa6926fafb58823d80e8**

Documento generado en 10/02/2023 03:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00013
Proceso	Unión marital de hecho
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.
- 2.- Infórmese la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Se resalta).
- 3.- Sírvasse aclarar o modificar la pretensión segunda de la demanda.
- 4.- Exclúyase la pretensión tercera de la demanda por no tratarse de una pretensión propiamente dicha.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL
WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290cb51a6344a9514e8db69a2ace37fbd17acf8729afdcee8bd06a3a4f658a33**

Documento generado en 10/02/2023 03:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de febrero de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2023-00015
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Principal

Por reunir los requisitos de Ley se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA conforme lo estipula el artículo 487 y siguientes del C. G. del P.
- 2.- Declárese abierto y radicado en este Despacho el juicio de SUCESIÓN INTESTADA del causante JULIO CESAR MORENO.
- 3.- Emplácese a todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P., para tal fin, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.
- 4.- Ordenar la elaboración de los correspondientes inventarios y avalúos.
- 5.- Reconocer el interés que le asiste para intervenir en el presente mortis causa a LUZ PILAR MORENO RATIVA, en calidad de hija del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 6.- Ordenar el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 490 del C. G. del P. (Acuerdo PSAA-14-10118 del C. S. de la J.).
- 7.- Se ordena informar sobre la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo pertinente, a la Secretaría de Hacienda, conforme con lo expuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del C. G. del P. OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.
- 8.- Reconocer como apoderada judicial de la parte interesada anteriormente reconocida,

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a la abogada JUDITH PARDO PARDO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0049b18f2cf1ee3336fec22a38ab02037c386c5c53aebb3da93925579bd94c**

Documento generado en 10/02/2023 03:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00017
Proceso	Custodia, alimentos y visitas
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos. Lo anterior, como quiera que no obra dentro del expediente o no es legible, el envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, tal y como lo manifiesta en la demanda.
- 2.- Sírvase indicar el monto y la forma en que pretende se regule lo relacionado a los alimentos y visitas del menor de edad, Indique el monto exacto en el que pretende quede fijada la cuota alimentaria.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL
WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de febrero de 2023

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad774179cbbc4379f044547d37bbe28dd56ce0176339154300451d9a99721998**

Documento generado en 10/02/2023 03:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de febrero de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2023-00018
<i>Proceso</i>	Adjudicación de Apoyos
<i>Cuaderno</i>	Principal

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1- ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DEFINITIVO, instaurada a través de apoderado judicial por MARIA EMILIA LOZANO ESPINOSA a favor de MABEL CRISTINA CAMELO LOZANO.
 - 2- La demanda se surtirá bajo el trámite del procedimiento verbal sumario y, de la misma y sus anexos se dispone correr traslado a la señora MABEL CRISTINA CAMELO LOZANO por el término legal de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción, con ese fin, de ser necesario se adoptarán las determinaciones del caso, para garantizarle el ejercicio efectivo de dicho derecho y de los demás consagrados en la Ley, en la Constitución Política de Colombia, y en los instrumentos internacionales sobre los derechos de personas en condición de discapacidad que forman parte de nuestra legislación.
- Como consecuencia, NOTIFÍQUESELE de manera personal.
- 3- Acorde con lo dispuesto en el art. 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P., teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena OFICIAR a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C. a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de MABEL CRISTINA CAMELO LOZANO.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

- 4- Notifíquese esta providencia al agente del Ministerio Público adscrito al despacho.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.
- 5- Se ordena realizar visita social por parte de la Trabajadora Social del Juzgado al lugar donde reside la señora MABEL CRISTINA CAMELO LOZANO, para establecer las condiciones en las que actualmente se encuentra, quien deberá rendir informe de ello

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019; de igual manera, para que la entere del propósito de la presente actuación, en caso de que su estado de conciencia así lo permita. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6- Comunicar la existencia de este proceso a los parientes de la persona a favor de quien se adelanta el presente trámite, para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en el mismo y manifiesten lo que a bien tengan (Art. 61 del C.C.); para tal efecto, se requiere a la demandante a fin de que suministren sus nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan su ubicación. Cumplido ello, elabórense las comunicaciones a que haya lugar dejando las constancias pertinentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

7- Se reconoce personería al abogado CARLOS FELIPE USECHE GARCIA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa146d11e3e8f6cdfc6d63b38869bdb81342433da3275fec004f8c6e6a9d2**

Documento generado en 10/02/2023 03:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00019
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor de edad **SANTIAGO SANTOYO CABRERA** representado por su progenitora **LIZETH NATHALY CABRERA LEON** contra **LUIS FERNANDO SANTOYO CRISTANCHO**:

1.- Por la suma total de \$4.519.357,29 pesos discriminada de la siguiente manera:

Por la suma de \$80.000 pesos, que corresponde al valor del saldo de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por el mes de diciembre del año 2019.

Por la suma de \$90.640 pesos, que corresponde al valor del saldo de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por el mes de enero del año 2020.

Por la suma de \$75.640 pesos, que corresponde al valor del saldo de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por el mes de febrero del año 2020.

Por la suma de \$95.640 pesos, que corresponde al valor del saldo de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por el mes de marzo del año 2020.

Por la suma de \$35.640 pesos, que corresponde al valor del saldo de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por el mes de abril del año 2020.

Por la suma de \$35.640 pesos, que corresponde al valor del saldo de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por el mes de mayo del año 2020.

Por la suma de \$35.640 pesos, que corresponde al valor del saldo de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por el mes de junio del año 2020.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por la suma de \$35.640 pesos, que corresponde al valor del saldo de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por el mes de julio del año 2020.

Por la suma de \$85.640 pesos, que corresponde al valor del saldo de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por el mes de agosto del año 2020.

Por la suma de \$85.640 pesos, que corresponde al valor del saldo de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por el mes de septiembre del año 2020.

Por la suma de \$85.640 pesos, que corresponde al valor del saldo de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por el mes de octubre del año 2020.

Por la suma de \$85.640 pesos, que corresponde al valor del saldo de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por el mes de noviembre del año 2020.

Por la suma de \$290.640 pesos, que corresponde al valor de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado, por el mes de diciembre del año 2020.

Por la suma de \$75.319 pesos, que corresponde al valor del saldo de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por el mes de enero del año 2021.

Por la suma de \$65.319 pesos, que corresponde al valor del saldo de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por el mes de febrero del año 2021.

Por la suma de \$5.319 pesos, que corresponde al valor del saldo de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por el mes de marzo del año 2021.

Por la suma de \$65.319 pesos, que corresponde al valor del saldo de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por el mes de abril del año 2021.

Por la suma de \$65.319 pesos, que corresponde al valor del saldo de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por el mes de mayo del año 2021.

Por la suma de \$65.319 pesos, que corresponde al valor del saldo de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por el mes de junio del año 2021.

Por la suma de \$45.319 pesos, que corresponde al valor del saldo de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por el mes de julio del año 2021.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por la suma de \$25.319 pesos, que corresponde al valor del saldo de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por el mes de agosto del año 2021.

Por la suma de \$15.319 pesos, que corresponde al valor del saldo de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por el mes de septiembre del año 2021.

Por la suma de \$35.319 pesos, que corresponde al valor del saldo de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por el mes de octubre del año 2021.

Por la suma de \$35.319 pesos, que corresponde al valor del saldo de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por el mes de noviembre del año 2021.

Por la suma de \$115.319 pesos, que corresponde al valor del saldo de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por el mes de diciembre del año 2021.

Por la suma de \$71.916 pesos, que corresponde al valor del saldo de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por el mes de enero del año 2022.

Por la suma de \$111.916 pesos, que corresponde al valor del saldo de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por el mes de febrero del año 2022.

Por la suma de \$61.916 pesos, que corresponde al valor del saldo de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por el mes de marzo del año 2022.

Por la suma de \$51.916 pesos, que corresponde al valor del saldo de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por el mes de abril del año 2022.

Por la suma de \$141.916 pesos, que corresponde al valor del saldo de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por el mes de mayo del año 2022.

Por la suma de \$41.916 pesos, que corresponde al valor del saldo de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por el mes de junio del año 2022.

Por la suma de \$61.916 pesos, que corresponde al valor del saldo de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por el mes de julio del año 2022.

Por la suma de \$61.916 pesos, que corresponde al valor del saldo de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por el mes de agosto del año 2022.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por la suma de \$41.916 pesos, que corresponde al valor del saldo de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por el mes de septiembre del año 2022.

Por la suma de \$61.916 pesos, que corresponde al valor del saldo de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por el mes de octubre del año 2022.

Por la suma de \$61.916 pesos, que corresponde al valor del saldo de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por el mes de noviembre del año 2022.

Por la suma de \$311.916,25 pesos, que corresponde al valor de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado, por el mes de diciembre del año 2022.

Por la suma de \$200.000 pesos, que corresponde al valor por concepto de vestuario dejado de cancelar por el demandado, por el mes de diciembre del año 2019.

Por la suma de \$415.200 pesos, que corresponde al valor por concepto de vestuario dejado de cancelar por el demandado, por los meses de febrero y diciembre del año 2020, cada uno por el valor de \$207.600 pesos.

Por la suma de \$421.884,72 pesos, que corresponde al valor por concepto de vestuario dejado de cancelar por el demandado, por los meses de febrero y diciembre del año 2021, cada uno por el valor de \$210.942,36 pesos.

Por la suma de \$222.797,32 pesos, que corresponde al valor por concepto de vestuario dejado de cancelar por el demandado, por el mes de febrero del año 2022.

Por la suma de \$ 200.000 pesos, que corresponden al valor adeudado por concepto de educación – computador dejado de cancelar por el demandado en el mes de junio del año 2020.

Por la suma de \$ 2.400 pesos, que corresponden al valor adeudado por concepto de educación – materiales dejado de cancelar por el demandado en el mes de marzo del año 2021.

Por la suma de \$ 61.825 pesos, que corresponden al valor adeudado por concepto de educación dejado de cancelar por el demandado en el año 2022.

Por la suma de \$ 32.250 pesos, que corresponden al valor adeudado por concepto de salud

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

dejado de cancelar por el demandado en los meses de octubre y noviembre del año 2019.

Por la suma de \$ 26.050 pesos, que corresponden al valor adeudado por concepto de salud dejado de cancelar por el demandado en los meses de enero, febrero y septiembre del año 2020.

Por la suma de \$ 39.000 pesos, que corresponden al valor adeudado por concepto de salud dejado de cancelar por el demandado en los meses de marzo y agosto del año 2021.

Por la suma de \$ 83.450 pesos, que corresponden al valor adeudado por concepto de salud dejado de cancelar por el demandado en los meses de febrero, marzo, mayo, junio, julio y agosto del año 2022.

2.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

4.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

5- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

6.- Se reconoce personería jurídica a la abogada ALEXANDRA CHAVEZ BEDOYA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

AM

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccc49bf3f23c06d930469c826f1bdf5894c5b4b02e080ca83881f60650940e6**

Documento generado en 10/02/2023 03:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>